

ACUERDO ADMINISTRATIVO

**CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LA FORMACION Y
CERTIFICACIÓN DE ACUERDO A LA REGLA 1/10 DEL CONVENIO
INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA
PARA LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO
(CONVENIO STCW 78, ENMENDADO)**

Entre

LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE DEL REINO DE ESPAÑA

Y

**LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

Entre los suscritos, **LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**, representado por su Director General señor **Don RAFAEL RODRIGUEZ VALERO**, actuando en nombre del **GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA** y por la otra parte, **LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL**, representada por el Subsecretario señor **ING. OSCAR JOSE NOE VARGAS**, actuando en nombre del **GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**; por este medio suscriben el presente **ACUERDO ADMINISTRATIVO CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS CERTIFICADOS DE LA GENTE DE MAR** siguientes: **TÍTULOS DE COMPETENCIA Y CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA**, expedidos de acuerdo al **CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO CONFORME A LAS ENMIENDAS DE MANILA (CONVENIO STCW 78, ENMENDADO)**, en adelante denominado **CONVENIO STCW**.

CONSIDERANDO:

Que **LAS PARTES** han revisado sus respectivas obligaciones según el **CONVENIO STCW** y sin perjuicio de las leyes nacionales de cada Parte, ambas suscriben este **ACUERDO ADMINISTRATIVO** sobre la base de las disposiciones establecidas en el Párrafo 1 de la Regla I/10 del Convenio y la Sección A-I/10 del Código STCW adjunto al Convenio; con el propósito de asegurar que las reglas del **CONVENIO STCW**, incluyendo las disposiciones relacionadas al Código, se den cumplimiento para beneficio de la gente de mar de ambas Partes;

Que **LAS PARTES** suscritas reconocen la importancia de las enmiendas efectuadas al **CONVENIO STCW**, en la Conferencia Diplomática de Manila de 2010, por lo que la implementación de tales disposiciones entra en vigor el 1º de enero de 2012, y aquellas que son de obligatorio cumplimiento el 1º de enero de 2017;

Que la Unión Europea, mediante Decisión No. 2011/385/EU del 28 de Junio de 2011 publicada en su Registro Oficial No. L 170/38 del 30 de Junio el 2011, **RECONOCE EL SISTEMA ECUATORIANO DE FORMACION Y CERTIFICACIÓN DE LA GENTE DE MAR** conforme la Directiva Europea 2008/106/EC.

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

Cada parte, se compromete a reconocer los **TÍTULOS DE COMPETENCIA**, los **CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA** y las **PRUEBAS DOCUMENTALES**, expedidos por la otra Parte; el refrendo emitido en virtud del reconocimiento de tales títulos, permitirá a la gente de mar que porte los mismos a prestar servicios en buques registrados por éstas. **LAS PARTES** a su discreción, pueden establecer medidas para garantizar que el reconocimiento a nivel de gestión para oficiales se expida, sólo luego de asegurarse que los oficiales conocen la legislación marítima y los procedimientos seguidos por el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO

Cada Parte, debe haber comunicado su Sistema de Certificación de Gente de Mar a la Organización Marítima Internacional (OMI), como es requerido por la Regla I/7 del **CONVENIO STCW** y la Sección A-1/7 del Código STCW para revisión y confirmación por parte de dicho organismo; que la información proporcionada demuestre el completo cumplimiento de las disposiciones del Convenio.

ARTÍCULO TERCERO

Cada Parte, dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones internas, deberá asegurar que la formación, entrenamiento y evaluación de la gente de mar, sean administradas y revisadas de acuerdo a las disposiciones del **CONVENIO STCW** y la Sección A-1/6 del Código STCW y además, asegurar que aquellos que son responsables de estas tareas estén debidamente calificados de acuerdo a las disposiciones de dicha Sección para el tipo y nivel de entrenamiento o evaluación.

ARTÍCULO CUARTO

Cada Parte, sólo procederá a refrendar títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Regla I/10 del **CONVENIO STCW** expedidos por la otra Parte; sólo si la Parte cumple todas las prescripciones del **CONVENIO STCW**, de acuerdo a la Regla I/2, párrafo 5 del mencionado Convenio. Los solicitantes del trámite de refrendo de título provenientes de cualquiera de **LAS PARTES** deberán cumplir con todos los requisitos administrativos y técnicos requeridos y establecidos por cada parte, para el trámite de títulos de la Gente de Mar.

ARTÍCULO QUINTO

Cada Parte, podrá solicitar los resultados de las evaluaciones del sistema de normas de calidad, según lo señala la Regla I/8 del **CONVENIO STCW**, y la sección A-I/8 del Código **STCW** de todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, refrendo y revalidación que lleva a cabo una Parte bajo este **ACUERDO ADMINISTRATIVO**.

ARTÍCULO SEXTO

Cada Parte, se compromete a cumplir con la Normativa Médica para la gente de mar, establecidas de conformidad a la Regla I/9 del **CONVENIO STCW**, y la sección A-I/9 del Código **STCW** requerida para la expedición de títulos, los cuales serán refrendados por cualesquiera de las partes bajo el presente **ACUERDO ADMINISTRATIVO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Ambas Partes, deben proporcionar, seguridad y confirmación, a través de todos los medios necesarios, lo que puede incluir: permitir la inspección periódica de las instalaciones aprobadas y los procedimientos; el total cumplimiento de los requerimientos concernientes a los estándares de competencia; emisión de certificados y mantenimiento de registros; en garantía de que se han tomado todas las medidas necesarias para cumplir con las exigencias sobre entrenamiento establecidas en el **CONVENIO STCW**, incluyendo el Código **STCW** cuando sea aplicable y que los materiales y las instalaciones para dichos entrenamientos estén disponibles para su inspección y revisión cuando así lo solicite cualesquiera de **LAS PARTES**.

ARTÍCULO OCTAVO

Cada Parte, se compromete a comunicar a la otra toda la información de los procedimientos que establezca de formación y titulación de acuerdo al **CONVENIO STCW**. Igualmente, cada una de **LAS PARTES**, deberá comunicar, dentro de un período de seis (6) meses, cualquier cambio significativo que se produzca en los procedimientos de formación y titulación.

ARTÍCULO NOVENO

Cada Parte, se compromete a dar respuesta, con la mayor brevedad a la petición de verificación de autenticidad o validez de cualquier documento emitido por éstas.

ARTÍCULO DÉCIMO

A través de este **ACUERDO ADMINISTRATIVO**, **LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE DEL REINO DE ESPAÑA** tanto como **LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, por este medio se aseguran de que las indicaciones emitidas por cualesquiera de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la Regla I/10, del **CONVENIO STCW**, en el reconocimiento o constancia de reconocimiento de un certificado expedido por la otra Parte, no se utilizarán como base para un nuevo reconocimiento por una tercera parte.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

En caso de que una de **LAS PARTES** desee suspender, revocar o de otra forma, retirar su refrendo a un certificado de competencia expedido por la otra parte por razones disciplinarias o de otra índole, lo informará a la otra Parte dentro de un período de seis (6) meses.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Ambas Partes, se comprometen a prestarse cooperación para fortalecer la capacidad técnica y administrativa de éstas, en materia de certificación, formación, guardia y asuntos laborales marítimos de la gente de mar de ambas Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Cualquiera de **LAS PARTES** puede dar por terminado el presente **ACUERDO ADMINISTRATIVO** en cualquier momento, siempre que sea notificado de forma escrita a la otra Parte, con seis (6) meses de anticipación. Igualmente, podrá rescindirse automáticamente este **ACUERDO ADMINISTRATIVO**, si cualesquiera de **LAS PARTES** sale de la "*Lista Blanca*" de la OMI.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

El presente **ACUERDO ADMINISTRATIVO** entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes lo hayan firmado. El **ACUERDO ADMINISTRATIVO**, se mantendrá vigente por un período de cinco (5) años, prorrogable por igual período; siempre y cuando ninguna de las partes haya expresado su decisión de rescindirlo, dentro de los tres (3) meses previos a su fecha de expiración.

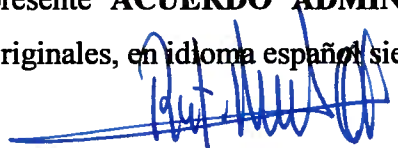
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Cualquier desacuerdo que surja por la interpretación del presente documento será resuelto de acuerdo con el espíritu de cooperación que motive a las partes, que entren en vigor del **ACUERDO ADMINISTRATIVO**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

LAS PARTES acuerdan que si en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la firma de una de Las Partes contratantes, no se recibe notificación de aceptación por la otra Parte, el acuerdo no entrará en vigor, por lo que se deberá negociar un nuevo **ACUERDO ADMINISTRATIVO**.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, con la debida autorización, proceden a suscribir el presente **ACUERDO ADMINISTRATIVO** y para constancia se extiende en dos (2) textos originales, en idioma español siendo igualmente cada uno de estos dos (2) textos auténticos.


D. RAFAEL RODRIGUEZ VALERO
DIRETOR GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE DE ESPAÑA

Fecha: 22 - Nov - 2012


ING. ÓSCAR JOSE NOE VARGAS
SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MARITIMO FLUVIAL DEL ECUADOR

Fecha: 18 OCT 2012